



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2015-00509-00
DEMANDANTE:	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA MAIDA DEL CARMEN BALSEIRO LÓPEZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, SUCRE, PERÍODO 2016-2019
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Vista la nota secretarial y en virtud de la finalización del término dispuesto para subsanar la demanda, se procede a emitir decisión sobre la admisión de la acción y aquella, referente a una solicitud de suspensión provisional del acto por medio del cual, se declaró la elección de la señora MAIDA DEL CARMEN RUÍZ VALENCIA, como Alcaldе electa del Municipio de San Onofre – Sucre, para el periodo 2016-2019.

-. De la admisibilidad de la demanda.

El señor **EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA**, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control público de nulidad electoral, contra el **ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA MAIDA DEL CARMEN BALSEIRO LÓPEZ** como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, SUCRE, PERÍODO 2016-2019**.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2015, se inadmite la demanda, concediéndose el término de tres (03) días, para su oportuna corrección, por lo cual, el accionante, mediante memorial de fecha 12 de enero de 2016, subsana los yerros advertidos.

En este sentido, se procederá a la admisión de la demanda, al cumplirse con los requisitos y preceptos legales y de conformidad con el inciso final del Art. 277 de la Ley 1437 de 2011, la Sala, se pronunciará sobre la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada en el libelo genitor.

- . De la solicitud de medida cautelar.

El accionante, con la presentación de la demanda, solicita a este Tribunal, se decrete *“la suspensión provisional del acto por medio del cual se declaró la elección de la señora MAIDA DEL CARMEN BALSEIRO LÓPEZ, como Alcaldesa del Municipio de San Onofre – Sucre para el periodo constitucional 2016-2019”* (Acta de escrutinio – Formulario E26- ALC)”, con miras a evitar, la toma de posesión de una candidata electa, incurso en la causal dispuesta en el numeral 8° del Art. 275 de la ley 1437 de 2011, esto es, la doble militancia.

Al respecto, se tiene, que las medidas cautelares, desde un sentir material, son entendidas como *“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”*¹.

En el medio de control de nulidad electoral, se ha de manifestar, que la procedencia y particularidades de las medidas cautelares, se encuentran consignadas en la reglas del procedimiento ordinario contenido en el CPACA (Arts. 296; 229 y SS); sin embargo, el procedimiento en asuntos electorales prevé, que cuando se solicita la suspensión provisional del acto de elección, la Sala, deberá resolver dicha solicitud, al momento de admitir la demanda (Inciso final del Art. 277 ibídem).

Sobre la medida en mención, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo², señaló:

“La fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez quedan en firme como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados implica que éstos puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso donde se cuestiona su legalidad.

La herramienta fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico en 1913 con la Ley 130 y perfilada posteriormente con las leyes 80 de 1935 y 167 de 1941 y el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, constitucionalmente sólo fue

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 379 de 2004.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 13 de agosto de 2014. Expediente 11001-03-28-000-2014-00057-00. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

consagrada hasta 1945 con el Acto Legislativo 01 en su artículo 193.

Con el cambio constitucional en el año 1991 es el artículo 238 el que establece la posibilidad de aplicar la suspensión como medida provisoria frente a la efectividad de los actos administrativos, disposición desarrollada ahora en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- (arts. 229 y siguientes).

El Estado de derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, la posibilidad de desactivar, definitiva o transitoriamente, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada “suspensión provisional”.

Encuentra la Sala, que la directriz normativa adoptada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entorno a la suspensión provisional, no es más que el resultado de un interés, dirigido a la efectivización de derechos y garantías en riesgo, por la producción de decisiones administrativas; sin embargo, se ha de anotar, que para la declaratoria o aceptación de dicha medida cautelar, es menester, que el operador judicial, ejerza una valoración razonable del caso, de los fundamentos relacionados en el concepto de violación, descrito en la demanda y de cada uno de los elementos probatorios, allegados con el pedimento –en este caso, el libelo genitor-.

Teniendo en cuenta lo señalado y con miras a resolver la medida cautelar requerida, este Tribunal no la decretara, toda vez que como único material probatorio³, con la demanda, se aportaron tres (3) fotografías (folios 14 a 16), de las que se predica se tiene al candidato EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO en manifestación pública, acompañado de MAIDA DEL CARMEN BALSEIRO LÓPEZ, pretendiendo con ello, demostrar que ésta última, apoyó la candidatura de aquel,

³ Se hace esta afirmación, en punto de la medida cautelar pedida, en virtud de que los documentos restantes, tratan del acto administrativo demandado (folio 21, 22), que demuestra la elección como Alcaldesa de la señora MAIDA DEL CARMEN BALSEIRO en el Municipio de San Onofre y de la solicitud de revocatoria de candidatura elevada ante el Consejo Nacional Electoral (17, 20), que per se, solo prueba que se hizo tal petición.

cuando los dos representaban a partidos disímiles, afirmación que dista de las reglas probatorias, que al efecto deben aplicarse.

Esto es así, toda vez que las mencionadas fotografías, sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación (autenticidad, art. 244 del C. G. del P.), no adquieren plena validez.

Siendo así, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo considerado, **SE RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA**, en nombre propio, contra el **ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA MAIDA DEL CARMEN BALSEIRO LÓPEZ** como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, SUCRE, PERÍODO 2016-2019**, por lo que se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** a la señora **SEÑORA MAIDA DEL CARMEN BALSEIRO LÓPEZ**, como Alcalde elegida del Municipio de San Onofre - Sucre, para el periodo 2016-2019, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Presidente del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Registrador Municipal del Estado Civil de San Onofre - Sucre, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal, como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora.
6. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Segundo: Niéguese, la solicitud de suspensión provisional, elevada por la parte accionante.

Tercero: Téngase al Dr. **JUAN CARLOS VERGARA MONTES**, identificado con c.c. N° 92.034.193 de Sincé-Sucre, y T. P. N° 239.294 del C. S. de la J., como apoderado judicial especial del accionante, según los términos y extensiones del poder conferido⁴.

⁴ Folio 51 del expediente.

Cuarto: Por Secretaría, tómense las medidas a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, conforme acta No. 0005/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
(Con Aclaración de voto)